

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE JULIO DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
5/2021 Y SU ACUMULADA 6/2021	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	3 A 36 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 15 DE JULIO DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR
MINISTRO:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
VEINTE**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras
Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública

ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión, no estarán presentes la Ministra Loretta Ortiz y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, previo aviso a Presidencia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 51 ordinaria, celebrada el martes ocho de julio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tiene alguien algún comentario? ¿lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2021 Y SU ACUMULADA 6/2021, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 127 BIS 1, 143, 170, PÁRFO TERCERO, 286, 287, 288, 289, 290, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO PENAL”, 293, 299, 300 EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS O” 303, Y 304, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LA CITADA LEY, LA CUAL SURTIRÁ EECTOS RETROACTIVOS AL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO: SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 127 BIS 1, 170, PÁRRAFO TERCERO, 286, 287, 288, 289 Y 303, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O SE TRATE DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DECRETADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE” Y “DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA SEIS MESES DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD” Y 304 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LA LEY PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTUNO, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS RETORACTIVOS AL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como recordarán, este asunto lo empezamos a ver la semana pasada, la señora Ministra ponente nos repartió con las precisiones que se adoptaron en esa sesión, pero, incluso en el capítulo de precisión de las normas reclamadas incluye otro artículo que no estaba precisado. Entonces, si no tienen inconveniente, volveré a tomar votación de estos apartados, que serían: competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien tiene algún comentario al respecto? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

La de causas de improcedencia y sobreseimiento, Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señora Ministra Presidenta. En este apartado quinto, se declara infundado el argumento del Congreso del Estado de Querétaro, en el sentido que cesaron los efectos de los artículos 127 Bis 1, 143, 170, 286, 287, 288, 289, 290, 293 y 303, ya que si bien tales disposiciones fueron reformadas mediante el decreto publicado el dos de junio de dos mil veintiuno, lo cierto es que, al tratarse de normas de naturaleza penal la sentencia invalidante que llegara a dictarse sí podría tener efectos retroactivos.

Por otra parte, aunque no se argumentó expresamente la cesación de efectos de los artículos 299, 300 y 304 debido a su derogación ordenada mediante el decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el proyecto aclara que tampoco opera dicha causa de improcedencia por la naturaleza penal de tales normas y conforme la razón ya indicada.

También el proyecto precisa que, si bien no fue materia de reformas el primer párrafo del artículo 221, el cual sanciona a quien provoque a cometer un delito, lo cierto es que el legislador le adicionó cuatro párrafos a esta disposición para sancionar con la misma pena a quienes participen en saqueos y otros actos violentos similares, por lo que tomando en cuenta que los elementos del tipo penal deben ser entendidos en su integridad, se considera que sí existe un cambio en el sentido

normativo de la codificación punitiva, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la acción 80/2021 fallada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos. Y, en mi caso, me apartaría únicamente de las consideraciones relativas al cambio de sentido normativo. Es todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo también para separarme del criterio de cambio normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estaría con el sentido, con un voto concurrente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también estoy a favor de la propuesta, y me separo del párrafo 38 y anuncio un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con estas reservas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con muchísimo gusto. En la primera parte del estudio de fondo, es una metodología, en el primer apartado se establecen los temas en los que se divide el estudio, más adelante viene el parámetro de regularidad constitucional, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en el tema VI.2.1 y, en el caso del subtema VI.2.2, ya viene el estudio y análisis de cada uno de los artículos. Iniciaremos con el 127 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Querétaro, no sé si quiera someter a consideración el subtema anterior, para iniciar en el estudio de fondo en el 127 Bis, en el artículo 127 Bis 1 o continúo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo creo que vamos parte por parte, metodología, parámetro de regularidad y estudio del artículo 127 Bis 1 del Código Penal del Estado del Querétaro. ¿Alguien quiere hacer alguna observación?

Yo estoy de acuerdo con el parámetro, la metodología y con el parámetro de regularidad; sin embargo, respetuosamente, no comparto las consideraciones contenidas en sus párrafos 100 a 111 en las que se sostiene que la norma impugnada no vulnera el principio de *ultima ratio* del derecho penal y me separo asimismo del párrafo 80.

Desde mi punto de vista, el delito de peligro de contagio sí vulnera el principio de *ultima ratio* del derecho penal como lo expuse ante este Tribunal Pleno al discutir la acción de inconstitucionalidad 189/2020, que se desestimó al no alcanzar la votación calificada requerida en relación con el

delito de peligro de contagio, previsto en el artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Yo considero que este tipo de delitos no tienen como finalidad sancionar la afectación de la vida o la integridad personal con motivo del contagio doloso, sino la puesta en peligro con la intención de prever el contagio de una enfermedad grave, por lo que debe advertirse que en materia administrativa existen medidas idóneas y menos lesivas a efecto de cumplir la finalidad buscada, como en el caso es del Estado de Querétaro las medidas de seguridad sanitarias previstas en su ley local, las cuales tienen precisamente como finalidad controlar el tiempo necesario el riesgo de contagio y, también, me aparto del párrafo 80, porque en este se señala que el delito de peligro de contagio admite la forma de comisión culposa.

No estaría yo de acuerdo, porque para mí, es eminentemente doloso en la medida que entre los elementos que requiere para su actualización, figura precisamente la expresión “sabiendo” que se refiere a un dolo tipificado, pues expresamente señala “al que sabiendo que padece una enfermedad”, estas serían mis reservas, pero estaría yo con el sentido del proyecto y haré un concurrente. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo me voy a separar del proyecto en el estudio que se hace y que concluye con la invalidez del artículo por vulneración al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, concretamente, porque se considera que la

expresión “enfermedad grave” es vaga e imprecisa, dado que no existe consenso de lo que se debe entender por ese concepto.

A mí me parece que sería un ejercicio un grado menos que imposible el poder determinar en un tipo penal, pues todas las enfermedades que pudieran considerarse graves y las circunstancias que tienen que darse para llegar a ese punto. Yo por ese motivo votaría en contra de la invalidez que propone el proyecto, que no es solo de esta porción normativa, sino que se hace extensiva a todo el precepto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Bajo la misma circunstancia, solo para expresar estar en contra del resultado de este proyecto, en la medida en que así voté, precisamente, en la acción de inconstitucionalidad 189/2020.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Presidenta, una consulta: además del parámetro estamos en el VI.2 ¿verdad? primer punto, el VI.2.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Punto dos, VI.2.2, que es el 127 Bis 1 del Código Penal del Estado de Querétaro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Respetuosamente, también estoy en contra de esta propuesta. Además de que tendría matices en cuanto al parámetro de regularidad que se propone, no comparto la propuesta del proyecto sobre la invalidez del artículo 127 Bis 1 del Código Penal de Querétaro. Desde mi punto de vista, el marco constitucional y convencional sobre garantizar el derecho a la protección a la salud permite la legitimación al actual legislador queretano, pues con la expedición del artículo impugnado se busca proteger la salud de todas las personas frente a quienes pretendan ponerla en riesgo de manera dolosa.

Es decir, la razonabilidad del ilícito descansa en la importancia de reprochar penalmente la conducta de alguien que, conociendo su afectación física, aproveche su naturaleza contagiosa para transmitirla a terceras personas, lo cual sí representa un hecho que debe ser sancionado en el ámbito penal, máximo que con ello puede llegar, incluso, a producir la muerte de la persona o personas a quienes se transmita dolosamente una enfermedad.

Además, me parece importante observar que la norma impugnada se emitió en un momento de crisis y preocupación social generado por la pandemia del Covid-19, en donde el legislador local tomó la decisión de hacer uso de las herramientas que ofrece el derecho penal para desincentivar conductas dolosas que pusieran en peligro la salud de las

personas, lo cual es un bien jurídico de la más alta importancia.

Por estas razones concluyo que no estamos frente un delito que “estigmatice” a quienes padezcan alguna enfermedad transmisible, sino únicamente a quienes busquen de manera dolosa utilizar su enfermedad como un medio para dañar a otras personas. Por lo tanto, contrario a lo que propone el proyecto, yo respetuosamente considero que este artículo no resulta sobreinclusivo, ni vulnera el principio de taxatividad, así que estoy en contra de la propuesta en este punto, en similares términos, como voté en la acción de inconstitucionalidad de Nuevo León que se ha estado mencionando. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. No comparto declarar la invalidez de la totalidad del artículo 127 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Querétaro impugnado. Desde mi punto de vista, y como lo expresé en la participación en la acción de inconstitucionalidad 189/2020 que fue desestimada, en la que se analizó un delito con elementos similares al que nos ocupa el día de hoy, señalé que su formulación es lo suficientemente precisa y no resulta ambigua, por lo que no vulnera el principio de taxatividad. Contrario a lo que sostiene la consulta, la porción normativa “enfermedad grave” es un elemento

normativo de valor cultural cuyo análisis deriva del ejercicio que haga el juzgador penal en su amplio arbitrio judicial.

En mi opinión, el artículo 134 de la Ley General de Salud, como lo señala el propio proyecto, solo nos puede auxiliar en conocer cuáles enfermedades son transmisibles, pero no el elemento de “enfermedades graves”. Estimo que la gravedad debe de interpretarse como un calificativo, es decir, como un elemento del delito que, por sus síntomas y consecuencias, representa un riesgo considerable para la salud de las personas.

Atento a lo anterior, comparto el contenido de los párrafos 100 a 111 de la consulta en los que se determina que el artículo 127 Bis I que se analiza no es transgresor del principio de mínima intervención.

Por las señaladas razones, mi voto es en contra de la propuesta y anuncio también un voto particular en esta parte de la consulta sobre la proporcionalidad de la pena y me pronunciaré en el apartado respectivo. Muchas gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estaría a favor, solamente que me aparto de consideraciones respecto de la invalidez por extensión. Coincido en que la expresión “enfermedad grave” es vaga e imprecisa, por lo que estaría vulnerándose el

principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, aunque los legisladores se refieren a enfermedades transmisibles, no se establece un parámetro claro para determinar cuáles son consideradas “graves”.

Por otro lado, me apartaría del párrafo 137 respecto de la invalidez por extensión de efectos a todo el artículo 127 Bis I, pues considera que al eliminarse la porción normativa “enfermedades graves”, la descripción del delito carece de sentido y coherencia. No coincido con ese planteamiento porque la invalidez de todo el artículo debe ser declarada directamente, no es necesario que se haga por extensión de efectos. La CNDH no solamente impugnó la porción normativa “enfermedades graves”, sino la totalidad del artículo, pues argumentó que la medida era contraria al principio de *ultima ratio*, en tanto sanciona con la medida estatal más lesiva conductas que pueden ser atendidas con otro tipo de mecanismos.

En segundo lugar, estaría también separándome de los párrafos 100 a 111 del proyecto, porque se propone declarar infundados los conceptos de invalidez relativos al principio de *ultima ratio* y de mínima intervención, considerando que si bien existen medidas administrativas encaminadas a limitar la propagación de enfermedades como las campañas de vacunación, aislamiento, cuarentenas, medidas de higiene, desinfección, saneamiento, control de vectores, monitoreo y control de brotes, ninguna de ellas tiende a prevenir y castigar la conducta intencional de propagar una enfermedad grave.

No comparto esa conclusión porque el proyecto asume esta premisa falsa de que el delito de peligro de contagio castiga la propagación intencional de las enfermedades graves, como se afirma en el párrafo 109. La norma impugnada en realidad sanciona a quien, sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante ponga en peligro de contagio la salud de otra o varias personas, es decir, no se sanciona la propagación de la enfermedad ni la intención de propagarla, pues para que se actualice el tipo bastaría con que existiera un mero riesgo de contagio con motivo de una acción, aunque fuera accidental, es decir, de un sujeto activo con esta enfermedad.

Por ejemplo, en el contexto de la pandemia de Covid-19, con base en ese tipo penal se podría haber sancionado a cualquier persona que, sabiendo que contaba con la enfermedad, utilizara transporte público, pues ese solo hecho, aún sin la intención de contagiar, hubiera sido suficiente para que se actualizara el tipo penal y, en estos términos, los argumentos de la comisión accionante son fundados, pues existen otras medidas menos restrictivas e igualmente eficaces para evitar el riesgo de contagio de enfermedades transmisibles. En síntesis, estoy a favor de que se invalide este artículo 127 Bis I, porque transgrede el principio de taxatividad como el de mínima intervención penal. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. En este apartado VI.2.2, efectivamente se hace el estudio del artículo 127 Bis I del Código Penal para el Estado de Querétaro, en la parte relativa a que sanciona a las personas que, sabiendo que padecen una enfermedad grave en periodo infectante, pongan en peligro el contagio a la salud de otra o de varias personas.

El proyecto propone declarar la invalidez del tipo penal contenido en la norma impugnada, por transgredir el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al resultar impreciso el enunciado “enfermedad grave”, ya que el legislador no precisó qué debía entenderse dicha expresión, ni realizó algún reenvío normativo para establecer esta definición sin que exista, además, un consenso en la comunidad sobre qué debe entenderse por “enfermedad grave”.

Ahora bien, a fin de dar respuesta completa en los conceptos de invalidez, efectivamente, el proyecto declara infundados los argumentos relacionados con el principio de mínima intervención penal, toda vez que la disposición que aquí se analiza busca proteger la salud de las personas para evitar la propagación de enfermedades graves cuando una persona tiene conocimiento de que la padece, lo cual constituye un problema de interés para toda la sociedad que debe evitarse; por lo que se justifica que a través de medidas punibles se proteja a todos los integrantes de la comunidad para que las personas que tengan conocimiento de que portan una enfermedad grave transmisible, no contagien al resto de la población en forma intencional.

En conclusión, si bien la norma reclamada no viola el principio de mínima intervención en materia penal al no haber sido lo suficientemente clara la expresión “enfermedad grave” que utiliza en la descripción de la conducta, es que el proyecto propone declarar la invalidez del tipo penal contenido en el artículo 127 Bis impugnado. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y por la validez del precepto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, separándome de los párrafos que he señalado en mi intervención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo, estaría con el sentido. Yo, considero que este precepto sí viola el principio de mínima intervención en materia penal. Entonces, estaría con el sentido, contra las consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe un empate a cuatro votos, en relación con la propuesta sometida a consideración. Por lo que podría desestimarse la acción respecto a este numeral.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA ESTE APARTADO.

Pasaríamos al VI.2.3. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministra Presidenta. Aquí se analiza el artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el cual sanciona “a quien omite prestar auxilio a quien se encuentre en desamparo y en peligro manifiesto cuando conforme a las circunstancias pudiera hacerlo sin riesgo propio, ni de terceros o bien, omitiendo avisar a la autoridad o solicitar el auxilio a quien pudiese prestarlo”.

En este caso, el proyecto propone reconocer la validez del tipo penal contenido en la norma impugnada, porque la conducta punible fue definida con un grado de claridad razonable, ya que contrario a lo argumentado por la parte accionante, sí resulta comprensible que lo que se sanciona es no prestar el auxilio a las personas desamparadas y en situación de peligro por parte de quienes puedan hacerlo sin riesgos o bien, la omisión de no dar aviso de inmediato a la autoridad o no solicitar auxilio a quien pueda prestarlo, supuestos que el proyecto establece, que además tampoco vulneran el principio de mínima intervención en materia penal, porque del análisis

de la descripción típica en él contenida, se aprecia que los bienes jurídicos que se pretenden proteger a saber son de la mayor importancia, como es la salud, la integridad física y la vida de las personas.

Y, finalmente, en congruencia con mi voto expresado en la diversa acción 104/2021, fallada el diez de febrero de dos mil veinticinco, mi voto sería en contra de esta parte del proyecto y por la invalidez del 143 impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado no estoy de acuerdo con reconocer la validez del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro impugnado.

En mi opinión, como lo expresé en la acción de inconstitucionalidad 104/2021, en la que se desestimó la impugnación sobre el mismo tipo penal vigente a partir de junio del 2021, debe de invalidarse el artículo impugnado porque es violatorio del principio de mínima intervención.

Observo que con la norma impugnada, el legislador de Querétaro pretende proteger la integridad personal de quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto. Si bien estos aspectos podrían considerarse, merecen una protección penal, la omisión de auxilio no cumple con la condición de

provocar un daño directo y grave a dichos bienes jurídicos tutelados, lo anterior, en virtud de que la norma impugnada en realidad, prevé y castiga como delito un deber de naturaleza moral, pues criminaliza a todos los queretanos y los habitantes de esa entidad sin distinción que no auxilien a alguien en desamparo o en peligro manifiesto en su persona. En consecuencia, votaré en contra del sentido del proyecto y también anuncio un voto particular. Es cuanto, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de...? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo estoy a favor del sentido del proyecto, simplemente, estimo que el bien jurídico protegido por el tipo penal solamente es la vida y la integridad de las personas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
En contra, y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con la aclaración que señalé.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con en el sentido, apartándome de consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existe un empate a cuatro votos, por lo que podría desestimarse respecto de la impugnación de este numeral.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA.

Pasaríamos al VI.2.4. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En este subtema VI.2.4., el cual sanciona a “quien sin causa legítima rehúse a prestar un servicio al que la ley le obliga a desobedecer un mandato legítimo de la autoridad e inclusive respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil decretadas por la autoridad competente”. En este caso, el proyecto propone declarar la invalidez del tipo penal contenido en la norma impugnada, ya que genera inseguridad la referencia que contenido en su texto hacia un servicio al que obligue la ley (señala la porción normativa), “servicio al que obligue la ley”, sin hacer mención expresa del ordenamiento en que se establezca el servicio que se indica en el tipo penal, y además la prohibición de desobedecer un

mandato legítimo de la autoridad produce incertidumbre en sus destinatarios, porque les obliga a verificar las facultades de la autoridad para saber si la orden que reciban es o no legítima. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto la propuesta de invalidar el precepto impugnado porque vulnera el principio de taxatividad en materia penal, pero considero que, como lo determinó la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 7787/2017, para obligar a una persona a cumplir con un acto de autoridad hay medidas menos restrictivas en el orden civil o administrativo que inciden en menor medida en los derechos y libertades de las personas; es por ello por lo que considero que el delito también vulnera el principio de mínima intervención. En ese sentido, me aparto de los párrafos 209 a 215 que señalan que la norma no vulnera este principio, porque como ya lo indiqué, y conforme al precedente de la Sala, sí lo transgrede.

De aprobarse la invalidez de la norma, pues desde ahora expreso que consideraría innecesario analizar el principio de proporcionalidad de las penas por este precepto; entonces, tendría un voto concurrente, Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Siendo congruente con el voto que emití en la acción de inconstitucionalidad 104/2021, votaré en contra en este punto y por la validez del precepto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra. Yo estoy en contra de este apartado VI.2.4. que propone invalidar el artículo 286 de este Código Penal de Querétaro. El proyecto considera que este precepto vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque no define con precisión la conducta prohibida, menciona como ejemplo que cuando (una norma) la norma sanciona a una persona que se rehúsa a prestar un “servicio al que obligue la ley” no se precisa cuál es el ordenamiento que establece ese servicio. De igual manera, sostiene que la prohibición de desobedecer un mandato legítimo de autoridad, así como la agravante en caso de que la desobediencia sea respecto de medidas de seguridad o protección civil, dictadas por autoridad competente, obliga a las personas destinatarias de la norma a corroborar que exista una disposición que sustente el requerimiento de la autoridad y que la norma no precisa los alcances de los términos “causa legítima” como condición para considerar que no existe una conducta punible. Por tanto, concluye que la norma controvertida provoca que las personas no puedan saber con certeza qué está prohibido ni qué consecuencias jurídicas puede haber. No comparto esas consideraciones, ya que la conducta prohibida, rehusarse a prestar un servicio al que la ley le obligue o desobedecer un

mandato legítimo de la autoridad, se determina con base en las normas jurídicas vigentes, las cuales delimitan los servicios que son obligatorios y los mandatos que son considerados legítimos, por lo que sí existe certeza jurídica respecto de las conductas prohibidas.

La Primera Sala de esta Corte en su jurisprudencia 24/2016, ha señalado que el principio de taxatividad en materia penal exige al legislador definir con suficiente claridad las conductas prohibidas y las penas aplicables, pero no requiere la mayor precisión imaginable, ya que ello haría inviable la labor legislativa, de tal manera que al evaluar la claridad de una norma, no basta con la literalidad del texto legal, sino que debe considerarse la gramática, el contexto normativo y los destinatarios de la disposición. En ese sentido, los términos “causa legítima” o “autoridad competente” no transgreden el principio de taxatividad, ya que están reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente. La expresión “causa legítima” remite a supuestos de exclusión del delito. Por ejemplo, el mismo Código Penal local prevé en su artículo 25, fracción XIV, que no se considera delito: “Cuando atentas las circunstancias que concurran a la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa [...] a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho.”. Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 405, fracciones II y III, dispone que: “Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o” y que: “Son causas de

inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.”.

Respecto a la expresión “autoridad competente” en el contexto de las emergencias sanitarias, su marco de referencia es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Salud, en las cuales se establece que la Presidenta de la República, el Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno de la Ciudad de México, son autoridades sanitarias. En consecuencia, la norma impugnada permite identificar cuáles son las autoridades competentes y las medidas que pueden calificarse como legítimas, por lo que no comparto la declaratoria de invalidez. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estaría con el sentido, porque un precepto similar ya lo analizamos en la acción de inconstitucionalidad 104/2021, y ahí expresé las razones por las que consideraba que era inválido este precepto, básicamente porque considero que sí es violatorio del principio de mínima intervención estatal en materia penal. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor, con un voto concurrente y me separo de los párrafos 209 a 215.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo, con distintas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el sentido, en contra de las consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: NO ALCANZARÍA, ENTONCES, TAMBIÉN SE DESESTIMA.

Pasaríamos al siguiente tema. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con mucho gusto. El subtema VI.2.5., en este se analiza el artículo 288 del mismo Código, el cual sanciona a “quien por medio de amenazas o violencia se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o bien, resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, con un incremento de la

pena cuando la conducta se realice contra autoridades de servicios de salud, seguridad o protección civil”.

En este caso, el proyecto propone declarar la invalidez del tipo penal contenido en la norma impugnada, ya que no señala con claridad qué debe entenderse con la expresión “amenazas”, ya que si bien, el propio código en su artículo 155 contempla el diverso delito de amenazas, el precepto impugnado no reenvía a este artículo para establecer el significado de tal palabra, por lo que atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley penal, tampoco sería válido acudir al 155 para dar significado a ese concepto.

Y, por otra parte, se aprecia que la expresión “o de violencia” que utiliza la norma también presenta un grado de indeterminación, porque se refiere a un conjunto sumamente amplio de actos, ya que podría vincularse con conductas, se hace uso de la fuerza física, pero también implicaría, podría implicar expresiones escritas, verbales o, incluso, corporales o gestuales.

Por lo tanto, aunado a lo anterior, el segundo párrafo que indica: “Cuando la conducta del párrafo anterior se ejecute contra autoridades de servicios de salud, seguridad y protección civil, la pena se incrementará hasta más de la mitad”, también resulta inconstitucional a partir de un test ordinario de igualdad, ya que no existe justificación para sancionar con mayor gravedad, amenazas o la violencia contra autoridades sanitarias de seguridad o de protección civil e impedir ejerzan sus funciones.

Y, por otra parte, con un propósito de exhaustividad, el proyecto declara infundado que la norma impugnada transgrede el principio de mínima intervención penal, pues contrario a lo sostenido por la parte accionante, resulta válido que el legislador hubiese acudido a la vía punitiva para tutelar el bien jurídico relativo a la eficaz prestación de los servicios públicos que presta el Estado, ya que las amenazas o la violencia que se ejerza para obstaculizar sus funciones afectan gravemente a la colectividad.

A pesar de lo anterior, como la redacción de la norma incurre en otras deficiencias ya expuestas, se propone la invalidez del tipo penal contenido en el artículo 288 impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, yo estoy en contra de la invalidez que se propone del primer párrafo, ya que los términos “amenazas” y “violencia”, me parece que no resultan violatorios del principio de taxatividad. Y estoy a favor de la invalidez del párrafo segundo por vulneración al principio de igualdad y no discriminación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra. Yo estaría en contra de la invalidez de este artículo 288, ya que respecto de los términos “amenazas” y “violencia”, el propio código contiene sus alcances. Me separo, además, de los párrafos 253 a 269, que consideran que el artículo impugnado es inconstitucional por el hecho de sancionar el delito con una pena mayor cuando se realice contra autoridades de servicios de salud, seguridad y protección civil, con el argumento de que constituye una diferencia de trato injustificada y, por ende, discriminatoria, al no prever una finalidad que justifique por qué se ha decidido sancionar con mayor gravedad las conductas típicas de discriminación cuando son cometidas en contra de personal de servicios de salud, seguridad y protección civil, en comparación con las penas que se pueden aplicar cuando esas mismas conductas se cometen en contra de cualquier persona en razón de su trabajo profesional.

Difiero de ese análisis, en primer lugar, porque el artículo que se estudia en este apartado no se refiere al delito de discriminación, sino de resistencia a la autoridad y, en este sentido, no está encaminando a proteger la dignidad y los derechos humanos del personal público que brinda los servicios de salud, seguridad y protección civil, sino de asegurar que se cumplan los mandatos de las autoridades en esas materias, por tanto, no es posible realizar un análisis respecto del trato diferenciado que podrían tener unas autoridades respecto de otras, pues el sujeto pasivo del delito no son las personas servidoras públicas propiamente sino la autoridad estatal que representan.

En segundo lugar, se debe tomar en cuenta que la relevancia de los mandatos de estas autoridades no solo en contextos de emergencia sanitaria, sino también en circunstancias ordinarias se debe a que buscan tutelar bienes jurídicos que la sociedad encuentra especialmente sensibles y relevantes, la salud y la seguridad, de manera que se encuentra justificado (desde mi punto de vista) que se imponga una sanción mayor cuando se resista de forma injustificada este tipo de mandatos. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo respetuosamente únicamente coincido en que el vocablo “amenazas” contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque ese es el criterio que he sostenido en otros precedentes, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad 62/2019; me separo del párrafo 235, que forma parte de la argumentación que sustenta dicha determinación, pues, desde mi punto de vista, el vocablo “amenazas” constituye un elemento normativo que se caracteriza por requerir de un proceso valorativo por parte de los destinatarios de la norma para su comprensión, de tal manera que no es exigible que el legislador lo dote de contenido a partir de un reenvío expreso al 155 del mismo código; esto (además) porque no podemos acudir a este precepto porque este fue declarado inválido por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

Tampoco coincido en que el diverso vocablo “violencia” contravenga el principio de legalidad en su vertiente de

taxatividad, ya que ese es el criterio que he sostenido en casos similares como la acción de inconstitucionalidad 149/2017, en la que se reconoció la validez de un tipo penal que también contenía dicha palabra, por ello, únicamente estoy por la invalidez de la porción normativa “amenazas” del artículo impugnado, pero por la validez de sus demás porciones normativas.

Finalmente, también me separo de los párrafos 264 a 269 del proyecto en los que se sostiene que el tipo penal previsto en el artículo 288 del código penal local no transgrede el principio de mínima intervención del Estado en materia penal, dado que (a mi juicio) de las demandas presentadas por la Comisión y la Defensoría accionantes no aprecio que se impugnara dicho tipo penal por transgredir el principio aludido. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor con un voto concurrente y me separo de los párrafos 240, 249 a 251 y 253 a 269. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy en contra de la invalidez del primer párrafo y a favor de la invalidez del segundo párrafo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy a favor, pero por vulneración al derecho de libertad de expresión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Únicamente por la invalidez de la porción normativa “amenazas”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del párrafo primero del artículo 288, existe una mayoría de cinco votos y por lo que se refiere a la invalidez del párrafo segundo de ese numeral, mayoría de seis votos; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por la invalidez únicamente de la porción “amenazas”; voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que se refiere al párrafo primero y la señora Ministra Batres Guadarrama respecto de ambos párrafos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo quedaría, perdón?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco votos por la invalidez del primer párrafo y seis votos por la invalidez del segundo párrafo, no alcanzan las votaciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No alcanza votación. Pasaríamos al siguiente tema, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministra Presidente. El siguiente tema es el artículo 289, el cual sanciona “a quien procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos dispuestos por autoridad competente con un agravante cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo”.

En este caso, el proyecto propone declarar la invalidez del tipo penal contenido en la norma impugnada ya que la expresión “actos materiales” resulta de tal amplitud que genera un gran margen de arbitrariedad de favor de la persona juzgadora o la autoridad ministerial que dotara de contenido, lo cual conduce a que esta resuelva por una notable ausencia de seguridad jurídica sobre la actualización del delito, pues esa expresión es susceptible de aplicarse tanto acciones de violencia física o moral que puedan consistir en la destrucción de equipos o maquinaria para la realización de las obras o trabajos, o bien, en agresiones de toda índole en contra de las personas encargadas de su realización, como también a otras conductas que, inclusive, podrían ser admisibles o estar garantizadas por el sistema jurídico, por ejemplo, protestas pacíficas en contra de la realización de obras o trabajos públicos, colocación de mantas o carteles oponiéndose a una continuación o, incluso, la presentación de peticiones escritas a diversas autoridades para demandar la paralización de obras o trabajos de ejecución. Por lo tanto, se propone declarar la invalidez de este artículo 289. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo estoy a favor, solo con consideraciones distintas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra. Yo estaría en contra de que se invalide por generar inseguridad jurídica, es decir, por vulnerar el principio de taxatividad, porque a consideración del proyecto esta expresión de “actos materiales” puede interpretarse como el conjunto de acciones mediante las cuales se intente, pretenda o trate de impedir la ejecución de obras o trabajos públicos exteriorizadas a través de actos tangibles, palpables, físicos o corpóreos, y el proyecto concluye que debe invalidarse la totalidad de la disposición impugnada, ya que al suprimir la expresión “actos materiales” provoca que el tipo penal sea más vago e impreciso, pues sin ella cualquier hecho que se dirigiera a impedir obras o trabajos públicos aun cuando no se manifestase en actos físicos o corpóreos sería suficiente para colmar la conducta delictiva.

No comparto esa consideración porque la expresión “actos materiales” tiene que leerse en el contexto del propio texto normativo del que se desprende con claridad que alude a los actos físicos palpables ejecutados con la precisión de impedir

de facto la realización de una obra o trabajo público y, en ese sentido, no existe margen para una interpretación discrecional de las autoridades investigadoras o jurisdiccionales, pues toda acción que en los hechos impidiera la ejecución de una obra o trabajo público sería sancionable. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido, como lo expresé al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019, se examinó un precepto similar, a mi juicio, no es violatorio del principio de legalidad porque esta circunstancia se cumple, ya que considero que la expresión “actos materiales” se refiere a cualquier actividad y operación que tenga un resultado tangible, palpable, etcétera; sin embargo, sí considero que el precepto es inválido por la sobreinclusión en la redacción de este tipo de delitos, que implica una vulneración al principio de lesividad, conforme al cual el legislador debe sancionar penalmente solo aquellas conductas que en verdad lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos tutelados, no así, como en el caso, que permite criminalizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión dependiendo de las circunstancias de su comisión porque, además, todo ello genera inseguridad jurídica. En ese sentido estaría con el sentido, contra consideraciones y con un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor, con un voto concurrente y me separo de los párrafos 309 a 321. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, me aparto de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el sentido, contra consideraciones y con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen mayoría de siete votos a favor de la propuesta. No alcanza la votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Faltan varios temas de este asunto, si ustedes están de acuerdo lo continuaríamos la siguiente sesión porque son varios los temas. Y vamos a proceder entonces a la clausura de este primer periodo de sesiones del Tribunal Pleno. Si son tan amables de ponerse de pie.

En términos del artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la legislación orgánica vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

gozará de dos periodos de receso: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio.

EN CONSECUENCIA, DECLARO HOY CON EFECTOS A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL MIÉRCOLES DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, CLAUSURADO EL PRIMER PERIODO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO.

Si son tan amables de tomar asiento. También quiero informar a la opinión pública que la comisión de receso estará integrada por el Ministro Javier Laynez Potisek.

Y agotado el orden de día voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión pública solemne, que tendrá verificativo el próximo lunes cuatro de agosto a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)